

Cipolletti, 26 de julio de 2024.-

**VISTOS:** Los autos caratulados “R.M.J. C/ R.M.L S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” - (Expte. N° CI-29738-C-0000), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

**RESULTA:**

1.- Que el 13/04/2022 se presenta el Dr. MICHEL JOSÉ RISCHMANN por derecho propio y con su propio patrocinio, e interpone formal demanda de daños y perjuicios contra la Dra. MARIANA LUZ ROTTER por la suma de \$350.000 con más los intereses que pudieran corresponder.

Relata que desde que comenzó a litigar se ha desempeñado en diversos fueros del derecho, entre ellos en el ámbito de familia. Que el motivo que inicia las presentes actuaciones tiene su origen en la causa “PILOTTO MARTIN Y MATIAS GUADALUPE S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” (Expte. 4CI-2698-F2018) de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 7 de esta Ciudad. En el marco de dichas actuaciones, el aquí actor y la demandada participaron, como patrocinantes de las partes del proceso de familia, en una audiencia realizada por zoom en fecha 22/03/2021. Que, a raíz de lo ocurrido en la misma, la Dra. Rotter efectuó el 25/06/2021 una denuncia -que califica como falsa- en contra del Dr. Rischmann ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Cipolletti.

A raíz de la denuncia formulada se tramitó los autos caratulados “JUZGADO N7 S/ DENUNCIA LEGAJO 217/2021” por ante el ya mencionado Tribunal de Ética y Decoro, habiéndosele corrido traslado al aquí accionante y luego de contestado el mismo, se dictó el sobreseimiento del Dr. Rischmann por entender que no existía actuación alguna reprochable o irregular del denunciado y -agregó- el Tribunal impuso en la

misma resolución en contra de la denunciante un apercibimiento.

Continúa indicando que la falsa denuncia -como la califica- tomó estado público entre los abogados del fuero y ante los funcionarios actuantes en dicha causa de familia, causando en su persona una grave afectación al honor y a su imagen.

Entiende que el obrar de la accionada ha violado el artículo 52 del CCyC el que encuentra estrecha vinculación con los arts. 1711, 1716 y 1713 del CCyC, como así también con el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que refiere a la dignidad, honra e intimidad.

Reitera que la -a su entender- falsa denuncia efectuada por la demandada fue efectuada de forma dolosa ya que, de la grabación de la audiencia, no se evidencia conducta reprochable alguna, por lo que, afirma, que se ilustra claramente la intención de dañar, al afectar con falsas acusaciones la imagen, profesión y honor del actor.

Respecto a la denuncia formulada por la accionada ante el Tribunal de Ética indica que la Dra. Rotter manifestó que el Dr. Rischmann no se presentó a una audiencia, que entorpeció el proceso, que provocó malestar en la audiencia, como así también que tuvo un comportamiento machista y discriminatorio tanto como profesional y como mujer. Y, reitera, que dichos hechos denunciados jamás sucedieron en la realidad para lo cual transcribe su contestación al traslado corrido; mediante la cual en concreto negó la ocurrencia de los hechos e hizo reserva de accionar por daños y perjuicios por haber dañado su imagen y honor ya que el mismo no posee antecedentes de ninguna índole. Cita basta jurisprudencia de casos análogos. En cuanto al reclamo, pretende ser indemnizado por daño moral en la suma de \$350.000.

Ofrece prueba y peticiona.-

2.- En fecha 21/04/2022 se lo tiene por presentado, disponiendo que la demanda tramitaría bajo las normas del proceso ordinario, correspondiendo el traslado a la demandada para que comparezca, constituya domicilio y conteste con las defensas que consideren pertinentes.-

El 16/05/2022 se presenta la Dra. MARIANA LUZ ROTTER, demandada en estos autos, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Palumbo y procede a contestar el traslado conferido solicitando su rechazo con costas a la accionada.

En primer lugar, niega en general y en particular los hechos alegados por el actor.

Seguidamente procede a brindar su versión de los hechos. Comienza indicando que jamás fue su intención afectar la imagen, el honor o la profesión del actor.

Reconoce que la denuncia objeto de la presente demanda fue realizada en el marco del proceso caratulado “PILOTTO MARTIN Y MATIAS GUADALUPE S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” (Expte. N-4CI-2698-F2018) de trámite en el Juzgado de Familia N° 7 de esta ciudad, en el cual, afirma que, durante mucho tiempo soportó ver vulnerados los derechos de su clienta ya que, en el desenvolvimiento de dicho proceso se fueron efectuando múltiples maniobras dilatorias y obstructivas para efectivizar el contacto con el hijo de su clienta, maniobras que -sostiene- eran amparadas y justificadas por el Dr. Rischmann.

Expone que a los fines de revincular a su clienta con su hijo peticionó una audiencia de mediación a la que ni el progenitor del niño ni su abogado comparecieron, lo que motivó que realizará la denuncia ante Fiscalía por impedimento de contacto. Es por ello que el actor se presenta en el proceso y solicita la revinculación, sin embargo, se produjeron -siempre según su

relato- una serie de maniobras obstructivas para impedir la misma, como la falta de comparecencia del progenitor a las audiencias de régimen de comunicación, y oposición a ampliación del mencionado régimen. Indica que en una de las audiencias donde se trataba de establecer pautas de comunicación el Dr. Rischmann se dirigió a la Dra. Rotter de manera burlona y poco profesional indicando que la misma *no sabe lo que es un sistema de comunicación provisorio*.

Afirma que el régimen de comunicación provisorio establecido y la ampliación solicitada jamás se cumplió debidamente. Dice que el Dr. Rischmann continuó refiriéndose hacia su persona de forma poco profesional, expresando “*se ve que la doctora no conoce, no sabe, no vio el expediente*”, lo cual provocó su enojo e indignación por cuanto luchó de forma descomunal para lograr la revinculación de la madre (su cliente) con su hijo, la cual se vio obstaculizada constantemente teniendo que soportar incluso comentarios o chicanas por parte del abogado del progenitor incumplidor.

Indica que, debido a lo ocurrido en el proceso de familia y la indignación que le provocó el comportamiento profesional del Dr. Rischmann, es que procedió a realizar la denuncia ante el Colegio de Abogados de Cipolletti con el fin de que se logre un llamado de atención que revierta o corrija dicha actitud.

Concretamente en lo que respecta a la denuncia aduce que decidió realizarla a partir de ver tantas irregularidades dentro del proceso judicial de familia, en el cual advertía constantemente vulnerados los derechos de la madre y su hijo, vulneración que, a su entender, el abogado de la contraparte (aquí actor) era un factor determinante, sumándole a ello la actitud discriminatoria hacia la denunciante (demandada en autos) lo cual terminó con su paciencia.

Considera que el hecho de denunciar una actuación o comportamiento irregular de un abogado en el marco de un proceso judicial no puede considerarse como irregular, malicioso y con intenciones de perjudicar o dañar al profesional sino, por el contrario, es un derecho amparado por nuestra legislación, esto es, el derecho a denunciar una conducta irregular y contraria a la ética profesional con el fin de revertir la misma.

Plantea la necesidad de que en el marco de la presente causa se juzgue con perspectiva de género en tanto ello es una obligación legal que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Entiende que en el proceso de familia que motivó la denuncia que realizó ante el Tribunal de Ética existió una desequilibrada relación de poder en la cual el Dr. Rischmann en su posición de defensor del progenitor incumplidor y su relación de amistad con los funcionarios del Juzgado de Familia abusó de sus facultades, amparando y justificando los incumplimientos de su cliente y la obstrucción a la revinculación de una madre con su hijo, a lo cual debe sumarse su comportamiento poco profesional y discriminatorio hacia la Dra. Rotter.

Es por estas irregularidades -que perjudicaban gravemente los derechos de su clienta- que procedió a realizar una denuncia ante el Colegio de Abogados de Cipolletti con el fin de salvaguardar los derechos de su cliente y hacer cesar una actitud poco profesional y discriminatoria.

Sostiene que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Afirma la inexistencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de daños y perjuicios, por cuanto si bien el actor los enumera no comprueba la existencia de estos. Niega la existencia de dolo en su obrar ya que la denuncia no fue realizada con la intención de perjudicar ni dañar a nadie sino por el contrario buscando hacer cesar sus actitudes y comportamientos discriminatorios, burlones y descalificativos hacia su persona pero, por sobre todo, para amparar los derechos de su cliente.

En consecuencia, plantea la improcedencia del rubro reclamado como así también su cuantía. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona el oportuno rechazo de la demanda.-

3.- Corrido el traslado de la documental acompañada por la demandada, procedió a desconocer la misma.

Por providencia del 20/05/2024 se dispuso, ante la existencia de hechos controvertidos que merecen ser objeto de comprobación, la apertura de la causa a prueba, fijándose fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se desarrolló el 23/06/2022, ante la falta de acuerdo conciliatorio se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 01/11/2022 se certificaron las pruebas producidas y por providencia del 02/02/2024 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a alegar, facultad procesal que ambas partes ejercieron por presentaciones del 23/02/2024 (actor) y 29/02/2024 (demandada).

Finalmente, en fecha 08/04/2024 se realizó el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido); y,

**CONSIDERANDO:**

4.- MARCO NORMATIVO: Que de tales antecedentes se desprende que la pretensión intentada por el accionante, por intermedio de la acción ejercida; procura obtener un resarcimiento por los daños que dice haber padecido, en

carácter de agravio moral, como producto de la conducta de la accionada al realizar la denuncia, la que tilda de falsa, dolosa e injuriosa hacia su imagen, su profesión y su honor.

En términos generales, el Código Civil y Comercial (aplicable al caso en tanto ya había entrado en vigencia al momento de los hechos), estipula en su artículo 1716 (que funda en derecho el reclamo del accionante) que: *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.”*

Más allá de la norma genérica de reparación ya transcrita, en cuanto al bien jurídico que invoca el accionante como vulnerado por acción de la demandada; nuestro Código de Fondo trae una disposición específica referida a la dignidad de la persona humana, como uno de los derechos personalísimos. Al respecto, estipula en su art. 52: *“La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”*

En tanto reclamo emergente de una obligación extracontractual, deben ser acreditados para su procedencia aquellos elementos que se exigen para tener configurada esa previsión legal. Por un lado, destaco que para que pueda cargarse entonces sobre una persona el deber de resarcir el daño (que desde ya se aclara que debe ser cierto) inferido a otra, es necesaria la presencia de un nexo causal entre ese daño y el hecho que se imputa al responsable. Y en la especie, deben evidenciar un nexo cuyo factor de atribución, es netamente subjetivo.

Es que se presenta en este tipo de lesión, un fuerte aditamento en la

constatación de los elementos que lo tornan procedente al reclamo, de orden subjetivo. Se exige que además de la existencia de un daño, para que puedan dar base a una condena de resarcimiento a su autor, las denuncias como las cursadas por la demandada; deben evidenciar una absoluta carencia de sustento, o resultar desmedida la acción adoptada en función de la conducta que sustentara tal actuación. También es cierto que no es necesario acreditar el dolo como único móvil subjetivo, pues basta la culpa para ser alcanzada por la obligación de responder por las consecuencias disvaliosas provocadas; aunque debe evidenciar cierta entidad, debe ser grave.

En ese contexto legislativo, cabe destacar que se reconoce a los ciudadanos ciertas herramientas judiciales frente a eventuales afectaciones que terceros puedan efectuar sobre su honor o dignidad; habilitando acciones como la ejercida en autos, contando además el Código Penal, en su título segundo, con sanciones para diferentes conductas delictivas como las calumnias e injurias, haciendo también lo propio el Código Civil y Comercial en su art. 52 -tal como ya fuera citado- al contemplar las consecuencias resarcitorias de las injurias y calumnias y las acusaciones calumniosas, siendo de aplicación al caso, a su vez, los arts. 1738, 1740, 1741 y concordantes.

Cabe distinguir como conductas que pueden originar la obligación de resarcir a las calumnias, que son las falsas imputaciones de un delito, que dan lugar a la acción pública (conf. art. 109 del C. Penal); de las injurias, como aquellas que comprenden todo otro atentado contra el honor de las personas que no lleguen a constituir calumnias.-

La demanda aquí intentada, se encarrila en esa segunda previsión legal, en la genérica; pues denuncia el actor que la demandada lo injurió, injustificadamente. Es preciso destacar, por erigirse como requisito ineludible para tornar posible el progreso de un reclamo de reparación

como el que aquí se persigue; que para revestir la acusación del carácter de injuriosa; y en ese contexto hacer nacer una obligación indemnizatoria; se exige que exista conciencia al ejecutar el acto reprochado; debe mediar dolo, o al menos culpa, por un lado; en el conocimiento o conciencia de la falsedad de lo que es objeto de la denuncia. Y también, por otro lado, que esté presente como previsibilidad la provocación del daño en el sujeto denunciado, que padecerá efectivamente un perjuicio. Por tanto, la existencia de ese dolo o culpa grave, debe ponderarse de las pruebas colectadas; y si se verifica la conducta antijurídica del art. 1716 del CCyC, analizando los componentes, para determinar si se ha configurado una conducta precipitada o imprudente por parte del denunciante (culpa).-

5.- Y esa es la tarea que compete ahora -compleja por cierto-, de meritar de la prueba que fue producida en estos actuados y sus antecedentes, si constan elementos que conduzcan a tener por comprobado que medió efectivamente ese elemento volitivo interno de la demandada (hecho psíquico íntimo) -de innegable intangibilidad y consecuente dificultad de prueba- o al menos culpa grave estrechamente ligada a una voluntad motivada por la causación del perjuicio en el denunciado, o descuidada en sus gravosos efectos; como móvil que haya andamiado el modo de proceder en que lo hizo la demandada denunciante.

En cuanto a la responsabilidad endilgada a la accionada en autos, luego de todo el mérito y análisis de la prueba y del caso ponderado en términos integrales; me inclino por considerar que efectivamente medió de parte de la accionada una conducta que pese a no alcanzara ser dolosa, si aparece apresurada y carente de suficiente respaldo probatorio; y si bien no se aprecia revestida de dolo, sí se advierte un alto componente de culpa; al denunciar al abogado actor, con los elementos con los que contaba que finalmente no alcanzaron -todo lo contrario- a motivar la sanción que

pretendía. Tampoco puede obviarse, que además, tenía conocimiento -o debió tenerlo, atento su profesión- del alcance perjudicial consecuente de ese acto, en la persona del actor.

Desde esos elementos y parámetros de cotejo, me inclino por considerar que en el caso se presentan los presupuestos suficientes para habilitar, aunque en menor medida a la pretendida, a la condena de reparación que el accionante reclama en estos autos. *“La afectación del honor puede asumir la modalidad de la injuria, de la calumnia, o de la acusación calumniosa. La primera es comprensiva de toda ofensa al honor, en tanto que la calumnia -una especie dentro del género más amplio de la anterior- particulariza el agravio en la atribución de un delito de acción pública. Es común la extensión de la responsabilidad a los supuestos de acusación imprudente o negligente. No en función del art. 1090 del Cód. Civil, específicamente referido a la acción dolosa, sino por aplicación del art. 1109 del mismo cuerpo normativo, genéricamente comprensivo de todo hecho culposo, y obviamente aplicable a las acusaciones inexactas no maliciosas, cuando ha mediado conducta ligera, precipitada o error inexcusable.”* (cfr. Kiper, Claudio M., *“Proceso de Daños”, T. II, pág. 123, ap. 9, Ed. La Ley, 1ra. Ed., Buenos Aires, 2008*).

Aclaro que no habré de adentrarme en cuestiones ajenas al estricto tratamiento de análisis y comprobación de los elementos que fundan la pretensión, sin tocar materia que aunque roza la causa, no considero esencial, relativa sobre todo a la calidad profesional de los letrados involucrados como partes, ni tampoco a merituar ni desentrañar el modo en que cada uno asumió la defensa de sus asistidos ni el desempeño de los abogados en el proceso de familia durante cuyo trámite se sucedieron los hechos objeto de la denuncia de la demandada. Quedan reservados, en otro plano, ajeno al presente; la discusión sobre los desaciertos en que se pueda

considerar que incurrieron los letrados o el modo e desenvolverse. Tampoco me adentraré en el acierto de la decisión adoptada por el cuerpo del tribunal de Ética y decoro del Colegio de Abogados de Cipolletti, sin perjuicio de la obvia trascendencia que el modo resolver allí tiene en lo que aquí analiza y se falla.

También, aunque no esté en discusión, se aclara expresamente que queda en total buen resguardo el respeto que ambos letrados, partes en este proceso, merecen, lo que no se ve en absoluto afectado por lo que aquí me toca decidir, que queda sólo circunscripto a una comprobación objetiva de lo pretendido. *“Previo a examinar las diversas probanzas anejadas al expediente con el fin de desentrañar la atribución de responsabilidad del sub iudice, considero oportuno señalar (para reforzar lo expuesto en el acápite anterior) que mi voto se circunscribirá únicamente al estudio de las cuestiones que se encuentran estrictamente relacionadas con el objeto de esta litis.”* “A., M. I.c/ F., R. s/ daños y perjuicios”, 23/02/2012.

6.- En lo que atañe entonces al particular marco fáctico de la presente demanda, del escrito que iniciara este proceso, se desprende que los actos que basan el reclamo resarcitorio, imputados por el accionante como desplegados por la Dra. Rotter, que según sostiene le han causado ese daño moral por cuyo resarcimiento acciona; fueron efectivizados por la letrada accionada por una denuncia por ella presentada en el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de esta Circunscripción.

A ese accionar tildado por el actor como falso, es decir, carente de total justificación, le atribuye las consecuencias perjudiciales por cuya indemnización pretende ser resarcido; pues alega que le causó una afectación en su imagen, en su profesión y en su honor, sin justificación alguna -según considera-, por parte de la demandada.

Tendré en cuenta para analizar el caso, por ser el límite de lo que puedo

computar para decidir, es decir el contexto fáctico sobre el cual resolver; el alcance de lo expresamente invocado y detallado en la denuncia presentada por la abogada demandada en el Tribunal de Ética puesto que, fundamentalmente, allí radica lo que basa el reproche que le imputa el actor en su accionar, para andamiar su pretensión resarcitoria.

En primer lugar, es de destacar -por su relevancia- que todas las actuaciones desplegadas por la demandada, a las que el letrado actor le atribuye el haber provocado que se viera afectado su honor, no excedieron de los ámbitos a los que fueron supeditadas las investigaciones pertinentes. Es decir, que en lo que atañe a la adjudicación de responsabilidad en el perjuicio que alega haber sufrido en el honor el actor, de parte de la denunciante no se ha demostrado ningún despliegue ni publicidad por fuera de ese ámbito; pues no se trató de una difamación pública sino de una denuncia dirigida a que sea investigada por el órgano competente (Tribunal de Ética). Y ello, si bien no alcanza para liberar totalmente a la accionada de tener que responder, pues tal como desarrollaré considero que sí cabe achacarle cierta ligereza al involucrar al actor en esas actuaciones que lo tuvieron por denunciado, con relación al menos a las acusaciones realizadas en la presentación hecha ante el Tribunal de Ética; sí lo considero un elemento de mérito al tener que cuantificar la medida de lo que debe compensar al actor.

Ingresando al análisis de las pruebas producidas en autos, tengo por probado que por presentación del 25/06/2021 la demandada María Luz Rotter radicó denuncia ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Cipolletti contra el Dr. Michel José Rischmann, conforme prueba informativa dirigida al mencionado Colegio el que, en su respuesta, procedió a remitir copia del legajo caratulado “JUZGADO DE FAMILIA N° 7 S/ DENUNCIA” – N° 217/2021. A fs. 10 del mismo se advierte que

la denunciante expuso: “... Durante el proceso el Dr. Rischmann, no sólo no se presentó a más de una audiencia, sino que en todo momento entorpeció el proceso y el cumplimiento del sistema de comunicación, acordado entre las partes.

*Además del malestar provocado en las audiencias, endilgando a mi persona como abogada de la madre que no sabía, que desconocía o que no entendía, comportamiento machista y discriminador como profesional y como mujer.*

*Que en este proceso fue siempre obstaculizador el sistema de comunicación recurriendo a distintas excusas, oponiéndose a la ampliación del sistema de comunicación, dejando al niño desprovisto del espacio terapéutico que había comenzado a transitar favorablemente. ...”*

Tal denuncia motivó la contestación por parte del denunciado en fecha 26/08/2021 en idénticos términos a los ya expuestos a los expresados en esta demanda -ya analizados en el punto 1 de la presente-.

A fs. 25/26 obra resolución del Tribunal de Ética y Decoro del Colegio de Abogados de esta Circunscripción, quien luego de realizar un análisis de las actuaciones resolvió no sólo desestimar la denuncia contra el letrado aquí actor; sino -además- impuso como sanción disciplinaria un llamado de atención a la propia denunciante Dra. Rotter, por considerar que la misma incurrió en una falta leve al no dirigirse con decoro a los funcionarios del Juzgado de Familia N° 7, mientras que con relación al Dr. Rischmann no impuso sanción alguna por entender que la denunciante no aportó pruebas suficientes que acrediten la conducta reprochada a este último.

A su vez, ambas partes ofrecieron prueba informativa dirigida al Juzgado de Familia N° 7 de Cipolletti a fin de aportar a la causa copia de la grabación de la audiencia de zoom del 22/03/2021 en la que

recíprocamente las partes se reprochan un obrar contrario a la ética y decoro. Al respecto debo advertir que si bien en fecha 25/10/2022 dicho organismo respondió al oficio informando que “*se remitió copia certificada del acta de audiencia del día 22/03/2021 y grabación de la misma realizada mediante zoom*” lo cierto es que dicha grabación no luce aportada informáticamente (mediante correo electrónico u otro formato) ni por la presentación física de DVD alguno, lo cual impide que me pueda expedir respecto a la ocurrencia o no de las conductas recíprocamente reprochadas. Tampoco se insistió con esa prueba, ni se constató oportunamente esa ausencia por parte de los interesados.

Prosiguiendo con el aporte probatorio en sustento de sus posturas, declararon los testigos del actoren fecha 28/10/2022 Fagalde Ulloa, Mellado y Waiman, quienes coincidieron en haberse enterado de la denuncia realizada por la Dra. Rotter y que, en efecto, se habría tratado de un altercado ocurrido en el marco de un proceso de familia. El Dr. WAIMAN contestó que: “ Sí, tome conocimiento. Una denuncia en el Tribunal de Ética, fue un caso resonante, se conversaba hasta en los cafes jurídicos. Se comentaba que una colega de Neuquén lo había denunciado en el Tribunal de Ética, habrá sido a mitad del año pasado, no recuerdo bien cuando pero fue entre junio y septiembre, me pareció raro por una cuestión que no suele suceder entre colegas estas cuestiones y después en los pasillos de tribunales por lo que me enteré fue por una causa de familia....3.- Sí, fue sobreseido.”

Por su parte la testigo Matías (cliente de la demandada en el proceso de familia que motivó la denuncia) relató la relación de los letrados “*Al principio la relación entre ellos fue incómoda. Le decía a la abogada que no sabía el expediente que no lo había leído. En la primera audiencia donde se nos cita, el Dr. Rischmann nos pregunta cómo nos gustaría a*

*nosotros hacer la revinculación a lo que mi ex abogada plantea 2 o 3 veces por semana a lo que el Dr. le contestó que si ella consideraba eso una revinculación no había leído el expediente porque era muy brusco para Teo hacer una revinculación así.” Y ratificó que en la audiencia en cuestión la aquí demandada fue muteada una vez por la Secretaria del Juzgado de Familia (Si, una sola vez cuando Rotter se enojó. Cuando queríamos hablar la Dra. Narambuena nos muteo) preguntada por el Dr. Rischmann por el motivo del enojo de la Dra. Rotter dijo: “ud. le dijo que no había leído el expediente”*

Finalmente, al absolver posiciones la Dra. Rotter reconoció haber efectuado la denuncia ante el Colegio de Abogados y que en el marco del legajo iniciado fue ella quien resultó sancionada pese a que esperaba que el Colegio resolviera de otra forma; por su parte, negó haber tenido la intención de causar perjuicio alguno al actor, ni haberle comentado a nadie de la realización de la denuncia.

A su turno, el Dr. Rischmann sostuvo que fue la accionada quien faltó el respeto lo que motivó que la Secretaría del Juzgado la silenciara en dos oportunidades.

8.- Hasta aquí desplegados los antecedentes en autos en la medida de lo constatable; no obstante esa adversa suerte corrida por la denunciante en el trámite cumplido ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, a fin de merituar la procedencia de esta acción resarcitoria pretendida por el letrado accionante; considero que cabe hacer un paneo y cotejo integral de lo traído a estos actuados, que contemple tanto lo alegado en la demanda, como lo invocado por la demandada en la justificación de tal proceder, para intentar desentrañar el sustrato motivante de ese accionar en aras de merituar si de su parte obró con dolo o culpa grave que la tornen pasible de tener que responder; y luego -y en su caso- también ese mérito brindará

aporte para medir el alcance con el que deberá responder. Pues no es la misma responsabilidad que le cabe a quien daña con dolo, que a quien lo hace con mayor o menor grado de culpa. Recuérdese también, que la procedencia de este tipo de reclamos, exige que exista conciencia - dolo- o culpa, por un lado de la falsedad de la denuncia, y por otro previsibilidad del daño que alguien padecerá. Y sobre esa base concluir si cabe resarcir un daño que a su vez, se evidencie como comprobado; aunque con fuerte matiz presuntivo, por la naturaleza del agravio, en la faz moral del actor. Es que en este tipo acciones de responsabilidad civil el factor de atribución debe ser necesariamente subjetivo, fundado exclusivamente en los invocados móviles, puesto que no existe base normativa para una imputación objetiva al acusador (Conf CNCiv, del 15.7.2010, in re: “Celi, Walter Benjamín y otro c/ Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima”); y obviamente la culpa o el dolo deben ser probados por quien imputa, lo que no es más que la aplicación del art. 377 CPCC a la teoría de la causalidad adecuada. En un precedente en el que dicté sentencia ante una pretensión similar a la presente, la Cámara confirmó la procedencia de la acción, señalando que : *“Ahora bien, la conclusión de que no existió un obrar doloso por parte de la demandada no es óbice para la procedencia de la acción, en tanto la valoración del daño causado encuadra en la calificación de culpa y corresponde a partir de allí apreciar la consecuencias de los hechos en relación a su magnitud y al daño ocasionado.; lo que activa el deber de reparar lo generado por la conducta lesiva. En tal entendimiento, lo que se pretende destacar entonces es que la acción indemnizatoria puede resultar procedente aún -como en el caso- cuando se hubiese considerado que el denunciante ha actuado culposamente (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. y loc. cit., p. 259; Aguiar, "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley"; t. V, vol. 2, p. 115; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones",*

2ª ed., t. 4, p. 297; Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", 8ª ed., t. II, p. 231 N° 1354, ap. f. 2; entre otros)." "T.D.A. C/ G.D.A. S/ DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. N° 4053-SC-20) 16/08/22.

Cierto es que el factor subjetivo necesariamente debe conectar la obligación en caso de reclamos como el presente con el perjuicio causado, pues el sólo resultado obtenido, de comprobación de la inexistencia de uno de los hechos denunciados por la accionada, no conlleva por sí solo aparejado la obligación de indemnización moral pretendida. En cierto modo equiparable al supuesto, se dijo: "Sobre el primer tema, se ha dicho reiteradamente que la absolución o el sobreseimiento definitivo del acusado no conforman por sí, la culpa, negligencia o imprudencia del acusador, porque para llegar a esta conclusión hay que analizar y valorar debidamente todas las circunstancias que rodean el hecho, y también las razones esgrimidas por la Justicia Penal al pronunciarse en la causa (conf. CNCiv., Sala K, R. 97.017, del 24-8-99)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, Cdad. Buenos Aires, 9/03/2.011, "O., P. c/H., L. G. s/daños y perjuicios"

Ante todo, destaco del análisis y mérito de todo el accionar desplegado por la letrada, sobre todo en base a los hechos por los que solicitó se investigue la actuación que estimaba reñida con ética profesional del abogado; que no se evidencia -desde mi perspectiva- una animosidad injuriosa ni perjudicial personal de la demandada contra el actor que pueda ser encasillada como dolo; más aún, sí se evidencia que, en efecto, la accionada pudo haberse sentido afectada por determinados modos o afirmaciones vertidas por el Dr. Rischmann en el marco del proceso de familia y que, en medio de ese malestar o enojo, realizó la denuncia que motivó la presente. Lo que en definitiva, y conforme iré desarrollando, si bien los condicionantes presentes sellarán la suerte positiva a la procedencia del reclamo

resarcitorio intentado, se ajustará en la medida de la condena a tenor de ese alcance en la faz pasiva evidenciada, ubicándose en el plano de cierta culpa por imprudencia o ligereza en el sustento de base de la denuncia, mas sin considerar verificados ni el dolo ni la culpa grave como motivantes de esa conducta.

Sin embargo, más allá de considerarla pasible de cierta responsabilidad, tal conclusión del modo volitivo de su accionar tendrá peso al momento de valorizarse el alcance de su responsabilidad, en cuanto al monto de la compensación. La medida del daño padecido por el actor que tendrá que afrontar su parte como relacionado causalmente con el hecho imputable a la demandada, la porción de ese perjuicio que será asumido por su parte en ese alcance. Es que independientemente de meritarse integralmente el caso, descartando el dolo o la culpa grave del móvil volitivo de la denunciante, y pudiendo comprenderse el grado de impotencia en la que se vio inmersa ante la situación padecida en esa audiencia; no alcanza a justificar la denuncia formulada sin el sustento suficiente, tornándola apresurada y en definitiva, injustificada ante la acusación formulada en contra del letargo que asistía a la parte contraria del proceso en el que se desempeñaba profesionalmente. Por lo tanto, empero todo ese análisis global de la situación, no puede quedar totalmente liberada de responder, pues no puede ser soslayado que se evidenció la imprudencia o ligereza en la letrada al denunciarlo al abogado actor como autor de supuestos hechos que no pudo demostrar, por lo que se evidencia insuficiente en la faz del sustento; y es en la medida de ese reproche será alcanzada por la obligación de compensar al actor, por el agravio que logre demostrar.

Las conductas que la demandada reprochaba al colega, al denunciarlo, cierto es que en alguno de sus componentes sólo traducen una disconformidad (que puede o no compartirse) sobre el modo de asumir y

desarrollar el letargo actor, la labor profesional y la técnica elegida en pos de los intereses de su cliente. Sin embargo, la acusación más grave, traducida en las conductas humillantes que le imputó hacia su persona, y su carácter de mujer; no se pueden tener por probadas.

Por lo tanto, por un lado constatado que le cabe atender al reclamo debido a la grave imputación efectuada al actor a quien responsabilizó de obstaculizar el proceso de familia, de generar en su persona un malestar por ningunearla y tener un comportamiento machista y discriminatorio, sin que obren suficientes elementos -más allá de la testimonial de la Sra. Matías- que permitan merituar sobre qué suposiciones o hechos la efectivizó, que autoricen a justificar esa conducta incriminatoria del letrado actor; por el otro lado, también se advierte que su actuación no se excedió más allá de los canales correspondientes, pues se limitó a ponerla en manos de la investigación del Tribunal de Ética competente, y se sometió a lo que la prueba constatará; sin que haya sido demostrado -ni avizoro elementos que lo indiquen- que esa denuncia fuera motivada por su intención de perjudicar o desacreditar al Dr. Rischmann ni en su imagen, profesión y/o en su honor.

Es evidente que el hecho en sí de denunciar la actuación que se considera irregular de un abogado no puede constituir un acto ilícito; por el contrario, es un derecho amparado por nuestra legislación que debe ser ampliamente protegido, en tanto el interés social se halla comprometido. El ejercicio regular de un derecho propio, no puede constituir como ilícito ningún acto, *“la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos: se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, Cdad. Buenos Aires, 9/03/2.011, “O., P. c/H., L. G. s/daños y

*perjuicios*”) Tampoco puede ser cuestionada más allá de lo conceptual, la actuación profesional en la postura defensiva en pos de los intereses de su cliente, en ningún caso de ambos letrados.

Sin embargo, las acusadas veladas actuaciones en perjuicio de su cliente y suyo, que también fundaran la denuncia para que el Tribunal de Ética investigue; no merecieron tratamiento, pues el Tribunal a cargo de la investigación consideró que a la postre tampoco se comprobaron; lo que cabe señalar, tampoco sucedió en este expediente. Consecuentemente, no puede escapar a las consecuencias perjudiciales que ese accionar provocó. Pues nada de lo demás, alcanza a desdibujar la gravedad de la denuncia efectuada, sin base seria demostrada, alcanzando con este sustento a quedar verificado el nexo que la obliga a compensar lo que pudiera haber generado negativamente en la faz moral del actor, aunque en una equilibrada medida conforme a lo que puede ser reprochable por culpa leve (imprudencia o ligereza) y además, de lo que efectivamente logre demostrar el actor como efectivamente padecido por su parte.

9.- DAÑO: Así determinada la responsabilidad entonces, corresponde analizar la procedencia y extensión del perjuicio que se alega padecido, peticionada su compensación; el que será merituado en ese contexto y límites ya delineados.

Al respecto debo destacar que dadas las particularidades del caso, siendo lo que se reclama una reparación del daño que alega el accionante haber sufrido en su imagen y honor, por la denuncia realizada ante el Tribunal de Ética por la demandada; si bien tengo por probados los hechos alegados por el actor, que fundan la actuación reprochable a la demandada; no encuentro elementos probatorios suficientes que me permitan arribar a una conclusión respecto al impacto o magnitud que habría tenido en su faz moral los hechos reclamados. En efecto, cabe destacar no se aportó prueba

idónea tendiente a cuantificar o estimar el mismo, ni siquiera de manera indiciaria. En ese orden, señalo que no se ofreció pericia psicológica, que podría servir de aporte de información idónea sobre el estado de la psiquis del accionante, o de su desmedro en su aspecto anímico a raíz de la denuncia efectuada por parte de la demandada.

El único aporte, las declaraciones testimoniales, si bien relatan haber tenido conocimiento de la denuncia (algunos por comentarios del propio damnificado), no aportan contundencia de una aflicción mayor que lo soportable por parte del actor, que supere el plano de lo normal; ni tampoco se demuestra que se haya generado una verdadera desacreditación en su desempeño laboral ni desenvolvimiento en la faz pública o social de su persona. No hay elementos de las manifestaciones que siquiera de manera tangencial autoricen a tener por comprobado que el actor se vio afectado por esa denuncia, de una manera que logre alterar su faz anímica, su manera normal de ser, o de algún modo que logre configurarse un daño extrapatrimonial con entidad suficiente como para merecer resarcimiento.

No obstante esa orfandad probatoria que permita mensurarlo, también es cierto que en términos generales se ha dicho que la prueba moral en estos supuestos no requiere prueba para su demostración: *“ A modo general, recuerdo que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno”* (Carátula: STJRNSC: SE. <36/13> “G. S., E. A. J. c/ A., F. y Otros

s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/ CASACION” (Expte. N° 25821/12-STJ-), (28-06-13). Ello no obsta a su graduación por parte del juez, en la medida que su extensión debe ser mesurada y acorde, en lo posible, a la reparación que se requiere de acuerdo con el perjuicio sufrido, sopesando las especiales circunstancias que rodean al caso.” *Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. ....Así este Cuerpo tiene dicho que: “En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: “la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba “in re ipsa”, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad” (STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y*

*PERJUICIOS*”)” Precedente: “BAVASTRO, Enrique c/ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-) 19/12/2016

En la especie, dicho reconocimiento será ciertamente menor al pretendido; pues sin perjuicio de esa exoneración de prueba, en relación al padecimiento en sí mismo, si se requiere prueba que sustente la suma reclamada, de lo contrario queda librado al arbitrio del juzgador la entidad de esa reparación:

Para acceder a la pretensión de una reparación por el daño moral que dice haber padecido el actor entonces, en primer lugar, dejo asentado que tengo por asumido primero, sobre las anses delineadas por la jurisprudencia invocada, que el daño efectivamente existió; en tanto medió una lesión a un interés extrapatrimonial, susceptible de reparación; sin soslayar lo delicado de la naturaleza del perjuicio que se procura reparar pues la certidumbre implica que el daño moral deberá ser real y efectivo, no hipotético ni conjetural. También se deja aclarado expresamente que lo que es objeto de mensura, es el menoscabo padecido; y no el bien extrapatrimonial en sí mismo.

También tengo en cuenta, como ya computé al merituar la conducta de la letrada accionada que, de lo colectado en autos, más allá de las declaraciones testimoniales que atestiguan sobre comentarios que pudieren haber corrido entre colegas del profesional denunciado; en lo que atañe a la aquí demandada no se le puede atribuir haber ampliado la irradiación de repercusión en algún mayor alcance que lo que atañe a los procesos en los que correspondía tratarse lo denunciado. No se ha demostrado que haya sido generada de su parte (ni de nadie más) una publicidad de la denuncia, ni que haya existido una ventilación pública o por fuera de ese ámbito, de lo actuado por su parte en los expedientes judiciales y en el del Tribunal de

Ética; el que está ciertamente obligado a mantener en reserva y en privado lo que se ventila por ante su cometido. No consta prueba alguna que la demandada haya ventilado lo que fuera motivo de denuncia, fuera del ámbito de ambos procesos, en los que solicitó la intervención de los tribunales llamados a verificar lo que de su parte puso en conocimiento, empero sin ampliar el radio de esa comunicación. No hay probanza que aluda a un accionar de su parte de ningún modo por fuera de tales procesos, en relación a las irregularidades en las que consideró había incurrido el letrado que hoy reclama haber sufrido un agravio moral.

Tampoco debe subestimarse la real objetivación de lo que se trata de indemnizar, pues lo que se valoriza al momento de resarcir a quien sufrió un agravio moral, no es el honor de una persona, no es el bien jurídico tutelado; sino que se le pone un precio al menoscabo que ese atributo pudo haber sufrido. Lo que se intenta entonces “medir” es el desmedro, que el hecho agravante provocó en ese intangible aspecto de la persona dañada. Y si bien se puede presumir su existencia en cuanto al efectivo acaecimiento del daño, para medirlo es útil cierta prueba, que demuestre el grado de incidencia que el hecho tuvo en la víctima, lo efectivamente padecido; pues el amplio abanico que agravios de este tenor, marcan en el honor de las personas; es tal de abarcativo como individuos hay en el mundo. Es tan íntimo y personal lo que puede generar en el ánimo de una persona la ofensa recibida, que impide objetivizarlo para traducirlo en términos económicos, y sin contarse con prueba que colabore en esa medición quedará sujeto al prudente arbitrio procesal y a los parámetros efectivamente constatados en la faz pasiva y activa del hecho generador del daño.

Concatenado con lo manifestado, también es verdad que, a los fines indemnizatorios, corresponde evaluar los padecimientos de esta índole que

razonablemente pudo haber sufrido la víctima a consecuencia del hecho dañoso. En el caso particular, no puede obviarse que la denuncia ante el Colegio Público de Abogados -por una presunta falta de ética- puede generar una afectación en el honor y dignidad del demandante. Sin embargo, no es menos cierto que se trata de actuaciones reservadas; por lo que el alcance de la afectación en la consideración social es mucho más limitado y de menor envergadura que en las denuncias penales. En la inteligencia apuntada, a la hora de establecer el monto indemnizatorio por el daño psicológico y moral articulados, se tendrá en cuenta la entidad de la falta cometida, como así también las particulares e intrincadas circunstancias del caso de autos; lo que me persuaden de adoptar un criterio restrictivo en la especie.

Destaco también que no puedo menos que concluir en que la responsabilidad en el perjuicio de índole moral padecido por el actor, no puede serle totalmente atribuible a la accionada, pues su límite está en su accionar. Reitero que no se puede adjudicar a la Dra. Rotter más irradiación de lo denunciado, por fuera de las actuaciones administrativas y judiciales acotadas a lo que ella denunció.

Para decidir el monto entonces, repito por su relevancia, que no es ajeno al mérito de su cuantificación, el grado de gravedad que la actuación demostrada por la accionada me merece; y luego del análisis integral de la causa no dejo de tener en cuenta fundamentalmente dos ingredientes que inciden en la merituación de la condena. Por un lado, que no se demostró que su intención fuera exclusivamente la de dañar al aquí actor; y por otro tampoco que se excediera de los ámbitos previstos para los cuales fueron regladas tales tipos de denuncias, ni -por último- hubo prueba concluyente que determine que todo lo que la motivara a iniciar las actuaciones, fuera falso o incorrecto.

También, en aras de ponderar el monto del resarcimiento, del mérito de la prueba y de lo que sustenta a esta causa, considero que ni la repercusión de esa denuncia ni de su investigación, como provocador de las aflicciones del accionante, ni un eventual descrédito padecido como profesional, ni menos aún la merma en su estima como tal; han sido demostrados ni en su existencia, ni menos que fuera exclusiva y efectivamente con relación causal directa, atribuible a la conducta de la demandada, considerada reprochable.

Y si bien es cierto que el daño moral no tiene en términos generales el carácter de sancionatorio, por otro lado sí son ponderables los móviles del sujeto dañador al momento de tener que traducir en términos económicos la condena que se le impone. Y en esa tésis tampoco tengo por demostrado, en tanto aspecto también relevante sobre el que debe sopesarse el monto a resarcir (es decir el móvil volitivo de la injuriante) la entidad de la gravedad de su accionar, como accionante del reflejo sancionatorio de la condena; sin evidencia de la voluntad de la letrada como enderezada netamente a perjudicar al letrado. Ningún elemento probatorio de lo merituado sobre las conductas por ella desplegadas, me traen convicción sobre ese punto.

En el caso concreto, para cuantificar la compensación pretendida por el actor, más allá de tener en cuenta lo que el propio actor meritó (\$350.000) al momento de interponerse la demanda -13/04/2022-; sopesaré también el valor de la prueba rendida, que no logra demostrarse efectivamente un padecimiento efectivo y manifiesto en el accionante, ni tampoco que su conducta cotidiana se haya visto modificada, no hay prueba alguna que demuestre que su personalidad se vio alterada negativamente ni en lo personal ni en lo laboral ni en lo social; lo que si bien -reitero- no obsta a que se merezca una compensación por la aflicción moral derivada del

constatado hecho de una denuncia que lo tuvo por sujeto pasivo, y no se demostró su autoría en cuanto a la falta atribuida; no pueden ser totalmente dejados de lado aquellos señalamientos al momento de tener que poner un valor al menoscabo por el que pretende ser resarcido. Tampoco puede perderse de vista que en definitiva, tal como lo señala la demandada, la repercusión que esa denuncia hubiera trascendido no es totalmente responsabilidad suya, pues el desenvolvimiento de su accionar no se demostró que fuera excesivo ni por fuera de sus actuaciones judiciales y por ante los organismos competentes, Tribunal de Ética del Colegio de Abogados o judiciales. No obstante, siguiendo la línea también de lo decidido por la Cámara local en el precedente de este Juzgado ya citado; la sola situación que debió atravesar de transitar un trámite en el Tribunal de Ética del Colegio de abogados, amerita presumir el detrimento extrapatrimonial denunciado: “ En tales condiciones y analizados los hechos en base a las pruebas colectadas, teniendo en cuenta además la incidencia que conlleva en el ámbito profesional este tipo de denuncias y las angustias padecidas por el actor, que razonablemente cabe suponer que debió soportar durante la tramitación de las distintas causas, aparece razonable receptar el agravio en este tópico fijando la suma indemnizatoria reclamada en su demanda de \$ 40.000, en concepto de capital, con más los intereses desde el momento del hecho (8% anual, conforme doctrina legal STJ “LOZA LONGO”) hasta la fecha de la sentencia de grado -06/02/2019- y de ahí en más los moratorios que pudieran corresponder (conf. “FLEITAS” -STJ 3/7/18 ).” “TDA c/GDA”

En conclusión, para medir lo que efectivamente lo afectó la denuncia formulada por la letrada accionada en la persona del actor, sin perjuicio de ser atendible que merece un resarcimiento, no cuento con mayores pruebas y por lo tanto para traducirlo en un monto de dinero, apelaré a las facultades del art. 165 CPCYC, basándome en la eventual repercusión que

pudo tener esa situación que le tocó vivir; estimó apropiada la suma peticionada en la demanda, justipreciada por el propio accionante en \$350.000 (y no la que introdujera en oportunidad de alegar); suma que deberá actualizarse a la fecha a tenor de la tasa del 8% de interés anual prevista en la jurisdicción para el tipo de cálculo que comprende la renta de la que se vio privado el deudor como consecuencia de la mora, desde el momento del hecho (fecha de interposición de la denuncia de la demandada), para aquellos importes que han sido fijados a valores actuales por daño moral; y que arroja un total de \$434.698 al día de esta sentencia; y que se considera suficiente para tener por compensadas las penurias y aflicción padecidas por el actor demandante, generadas a partir de la conducta atribuida a la accionada; estimando que es una condena razonadamente relacionada con el hecho que la motiva.

Por ello, **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA INTENTADA** por R.M.J., y consecuentemente **CONDENAR** a R.M.L. a abonarle la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (**\$\$436.461**); con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC)

**II.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Michel José Rischmann en causa propia y del Dr. Juan Martín Palumbo -patrocinante de la accionada- para cada uno de ellos en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$420.650) -equivalente al mínimo legal de 10 IUS para el tipo de proceso pues de aplicar los porcentuales legales se vería perforado ese piso confr. Arts 6,7,8,9 y 39 LA.-

Regístrese, Notifíquese y oportunamente. Archívese.

Dra. Soledad Peruzzi

Jueza.